

“Conclusión del procedimiento de quiebra”

por Javier Cosentino

I. Introducción:

Entre los arts. 225 y 233 de la ley 24.522 se encuentran reguladas las distintas formas en que puede concluirse el procedimiento de la quiebra.

En primer término encontramos los modos previstos en los arts. 225 a 229, avenimiento, pago total, carta de pago e inexistencia de pasivo verificado. Y después formas que llevan a la conclusión del procedimiento luego del transcurso de un lapso sin que se hubiere verificado el ingreso de nuevos activos liquidables para satisfacer los créditos -y gastos de la liquidación-, ya que los acreedores han quedado insatisfechos.

Estas formas se denominan de clausura por distribución final (arts. 230/231) y por falta de activo (arts. 232/233).

Fuera de los supuestos indicados, existen otros casos de conclusión de la falencia en el texto de la ley: cuando se tiene por desistida la petición de propia quiebra societaria por incumplimiento del requisito de ratificación por el órgano de gobierno del art. 6 por remisión del art. 82; al sustituirse el procedimiento liquidativo por el preventivo en los términos previstos por los arts. 90 a 93; y al admitirse el recurso de reposición -con o sin trámite- de los arts. 94 a 98 de la ley 24.522.

También concluirá la falencia si el tribunal de apelaciones admitiera el recurso en los casos de apelación contra el decreto de quiebra dictado a consecuencia de la admisión de impugnaciones al acuerdo (art. 51), por acogimiento de nulidad (art. 61) o por incumplimiento del acuerdo homologado (art. 63).

Interesa centrarnos aquí en los supuestos legales de conclusión y clausura de los arts. 225 a 233 que denominamos “normales”, para distinguirlos de aquellos en donde la quiebra concluye por incumplimiento de un requisito orgánico societario, porque la sentencia declarativa no se halla firme y es

revocada como derivación de algún recurso interpuesto por el deudor, o como consecuencia de circunstancias especiales acaecidas en la tramitación de un concurso preventivo.

II. Distinción entre conclusión de la quiebra y clausura de los procedimientos:

Cuando se produce la conclusión del procedimiento por alguna de las formas previstas en la ley, se cierra el proceso, cesa el estado de fallido y el de cesación de pagos, culminan los efectos patrimoniales y personales y finalizan su desempeño los funcionarios que hubieren sido designados, síndicos, administradores y otros.

A su vez, el ex cesante recobra la libre administración de sus bienes.

Mientras que, en los casos de clausura, en un principio se produce la suspensión temporaria de los procedimientos por inexistencia de bienes o por su insuficiencia para satisfacer el pasivo; a su vez, subsisten los efectos de la quiebra hasta la reapertura o la conclusión definitiva luego de transcurridos dos años.

III. Modos conclusionales:

a) Introducción:

Como indicamos, ellos no se agotan en los de los arts. 225/233. Estos se hallan previstos en la ley 24.522 y cada uno tiene su caracterización propia, no obstante la existencia de formas mixtas. Pero en todos se exige del juez un control de legalidad, quien debe dictar una sentencia de tipo interlocutoria con fuerza constitutiva.

El sistema no es ni de aquellos de fuente romanista caracterizados por una fuerte nota publicística, ni de los privatistas como los del área germánica. La ley sólo considera conveniente que la solución provenga de la supervisión jurisdiccional, de manera tal que podemos afirmar que en la legislación nacional, coexisten ambos sistemas: el público, plasmado en los supuestos de liquidación

con pago total de los créditos o en el caso de inexistencia de pasivo verificado; y el privatístico, que se denota en el avenimiento y la carta de pago.¹

Además, en la actualidad encontramos los mixtos originados en la práctica tribunalicia, en donde predomina una postura ecléctica de sustrato pragmático en el que impera el principio de conservación de la empresa.

Hasta la irrupción de la ley 24.522, ni la jurisprudencia ni la doctrina habían admitido formas mixtas o alternativas como el pago por subrogación, el pago por el fallido o una combinación de avenimiento y pago, con base en que se trata de un sistema propio y excluyente de interpretación restrictiva.

De a poco se fueron admitiendo ante la comprobación de la ausencia de interés jurídico en la continuación del proceso, de modo que no se advierte inconveniente en añadir una figura típica a otra que importe la extinción de los créditos verificados en una u otra.

Así, destacamos que más allá de las distintas formas previstas en la legislación, no debe rechazarse la posibilidad de acudir a otros modos de finalización innominados y ajenos a los específicamente contemplados.²

En efecto, los diversos casos que se presentan no deben ser resueltos desde una visión puramente exegética, sino que deben considerarse dentro del complejo de normas que constituyen el ordenamiento jurídico integral.³

b) El avenimiento:

Previsto en el art. 225 de la LCQ, se traduce en una forma simplificada de actuación de características extrajudiciales, que permite al fallido levantar su quiebra por acuerdos transaccionales con la unanimidad de sus acreedores. Se trata de la extinción jurídica del estado falencial subjetivo a través de la concertación de un negocio del quebrado con todos sus acreedores,

¹ Arduino, Augusto y Masferrer, Luz, *Conclusión de la quiebra*, en “Ley de Concursos y Quiebras comentada”, Martorell, Ernesto (Dir.), Tº V, pág. 567/571, ED. La Ley, Buenos Aires 2012

² Prono, Ricardo S., “Derecho concursal procesal adaptado al Código Civil y Comercial”, págs. 662/663, Ed. La Ley, Buenos Aires 2018.

³ CNCom., Sala F, “Platica, Ricardo Daniel s/ Quiebra”, 28.12.17

exonerándolo de los efectos propios de la quiebra y reponiéndolo en el tráfico jurídico como sujeto solvente.⁴ Implica un desistimiento de la ejecución colectiva.

b.1) Los acuerdos individuales: no requieren homologación ni son presentados al juez concursal, quien ningún interés tiene en conocerlos en la medida en que no será quien intervenga en una eventual ejecución derivada de su incumplimiento. Basta la conformidad escrita de todos los acreedores con firma certificada por escribano público. El síndico carece de legitimación para cuestionar los acuerdos, salvo que verificase la existencia de alguna cuestión de orden público que ameritara la intervención del magistrado.

b.2) Temporalidad: el avenimiento puede ser propuesto desde la resolución de verificación de los créditos del art. 36, aun en caso de quiebra indirecta, y hasta la última enajenación salvo créditos, distingo criticado por la doctrina.

b.3) La conformidad: se trata de una declaración unilateral de voluntad recepticia, que generalmente es simple pero puede otorgarse sometida a condición, como por ejemplo, la imposición de una fecha límite para conseguir las restantes conformidades. En cuanto a la posibilidad de revocar la conformidad brindada, existen posturas doctrinarias que la admite antes o después de ser presentada; de su lado, la posición negativa se sostiene en el hecho de que una vez que ha sido otorgada, el deudor ha adquirido derecho sobre ella -salvo vicio de la voluntad o lesión-, mientras que la revocación no existe como causal autónoma de ineficacia de los actos jurídicos.⁵

b.4) El procedimiento: una vez reunidos los recaudos pertinentes, se interrumpe el trámite de la quiebra. El requerimiento de unanimidad no es absoluto, ya que se admite la posibilidad de que el fallido efectúe un depósito de dinero para satisfacer a aquellos acreedores que *razonablemente* no pudieron ser hallados -en cuyo caso el depósito debe ser íntegro-, y para los pendientes de resolución -el juez evaluará el cuántum de acuerdo a la verosimilitud de la

⁴ Quintana Ferreyra, Francisco y Alberti, Edgardo, “Concursos”, T° III, pág. 808/809, Ed. Astrea, Buenos Aires 1990,

⁵ Borthwick, Sebastián, *Comentario al art. 225 LCQ*, en “Concursos y Quiebras, ley 24.522 comentada, anotada y concordada”, Chomer, Héctor (Dir.), Frick, Pablo (Coord.), T° III, pág. 391/392, Ed. Astrea, Buenos Aires 2016.

pretensión-. Se admite la posibilidad de sustitución del dinero por otra garantía de tipo real o fácilmente liquidable, como un seguro de caución.

Con respecto a los acreedores no concurrentes, una vez admitida la petición de avenimiento no son admisibles nuevas peticiones de verificación, como consecuencia de la cesación absoluta de los efectos de la quiebra. En tal caso, el acreedor recupera la posibilidad de promover las acciones comunes de acuerdo a la naturaleza de su crédito.

Por fin, el magistrado estima una suma para atender a las costas -que deben serle impuestas al quebrado-⁶ y gastos del proceso, que el fallido deberá depositar en el plazo que se le fije. La falta de cumplimiento en término habilita la prosecución del trámite sin más.

b.5) Honorarios: específicamente señala el art. 265 inc. 2 LCQ que se deben regular honorarios al “sobreser los procedimientos por avenimiento”. Conforme al art. 267 párrafo 2° de la LCQ, los honorarios totales de aquellos a quienes corresponda regulación a cargo del quebrado -síndico, escribano, martillero en su caso, letrado del peticionante de la quiebra y otros-, no podrá ser inferior al 4% del activo realizado ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en donde tramita la quiebra, ni superior al 12%, pero aclara la norma que estos porcentuales se calcularán adicionando el activo no realizado y de acuerdo a las tareas efectivamente cumplidas, lo cual otorga un amplio margen de discrecionalidad al juez a la hora de fijar la retribución.

b.6) Efectos: cesan los efectos personales y patrimoniales, el ex quebrado readquiere posesión de activos y recupera legitimación procesal. En el caso de sociedades, cesa la causal de disolución y son repuestos órganos naturales, quienes se hallaban en funcionamiento a los fines de obtener las conformidades. A su vez, también se concluyen las acciones de recomposición patrimonial que estuvieran en trámite aún con sentencia, ya que no hay interés en su prosecución sin perjuicio de la evaluación que proceda a los fines de la imposición de las costas. Como se indicó, los acreedores no concurrentes recobran el ejercicio de sus acciones individuales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos por el síndico o eventualmente los administradores como

⁶ CNCom., Sala D, “Quest Argentina SA s/ Quiebra”, 17.12.19

podría ser, por ejemplo, una locación concertada al amparo de lo previsto por los arts. 186 y 187.

b.7) Problemática inherente al avenimiento:

i) Duración: es usual que se extienda por ausencia de conformidades, debido a que el deudor acuerda con los principales acreedores en el entendimiento de que será menos problemático arreglar con aquellos de menor incidencia y debido a la urgencia derivada de la liquidación de los bienes. En tal caso, el juez no debe suspender el procedimiento dado que no hay disposición que así lo permita. Alguna doctrina entiende que el magistrado debe rechazarlo sin más y no admitir que se vayan presentando los acuerdos en etapas, pero lo cierto es que no existe inconveniente en ello en la medida en que no se suspenda el proceso de la quiebra, facilitándose así un mayor margen de maniobra para el deudor que en definitiva, quiere levantar su falencia, reintegrarse en el comercio y satisfacer de algún modo a sus acreedores. Puede intentarse tantas veces como se considera conveniente, siempre dentro de la oportunidad prevista por el art. 225 LCQ.⁷

ii) La ley privilegia a los ausentes: así lo admite el art. 226 al disponer que se deposite el monto de los no hallados, de modo que es presumible que los que acordaron habrán arreglado por un monto menor, y de ahí que resulte conveniente ausentarse o demorar la verificación.⁸ No obstante ello, la pauta de razonabilidad que contiene la norma deberá ser prudencialmente utilizada por el juzgador, de forma de evaluar la existencia de motivaciones serias para exigir el depósito íntegro del crédito.

iii) Incidentes pendientes y el depósito en garantía para pendientes de decisión y ausentes: una vez concluida la quiebra, no pueden subsistir sus incidentes accesorios, por lo que aquellos que concluyen sin decisión, podrían cobrarse de lo depositado por el deudor siempre que las sumas hubieran sido dadas en pago, y de lo contrario deberían recurrir a la vía individual. En cuanto a los ausentes, deben mantenerse las sumas depositadas al menos hasta que opere la prescripción, que habrá de comenzar a correr a partir de la decisión del

⁷ Arduino, Augusto y Masferrer, Luz, op. cit., T° V, pág.583/584

⁸ Borthwick, Sebastián, *Conclusión de la quiebra*, en op. cit, T° III, pág. 387.

juez que hace lugar al levantamiento de la quiebra por avenimiento. Existe doctrina que entiende que los incidentes pendientes deben continuar, decidirse y luego pagarse en su caso. Ciertamente, ello resulta mucho más pragmático, mas en la medida en que el fallido deposite y dé en pago, nafa impide que en principio simplemente se concluya la causa y se ordene el pago.

iv) Cuestiones penales: se trata del caso de una querrela en donde se suspendió el juicio a prueba y se dio posibilidad al quebrado imputado de resarcir a los acreedores con una suma mucho menor a la del pasivo verificado en la quiebra, ya finalizada. Se trata de un conflicto en donde al juez comercial nada le cabe decidir, porque la quiebra terminó.

c) Pago total:

Supuesto de conclusión de la quiebra reglado en el art. 228 LCQ. Acaece cuando el producido obtenido de la realización de los bienes es suficiente para cancelar pasivo verificado pendiente, los gastos del proceso y las costas. A los fines de la cancelación de los créditos impera el principio nominalista, de modo que sólo si hay remanente se cancelan los intereses suspendidos.

Esta situación puede generar notorias injusticias en casos en donde se alargan en demasía los procedimientos liquidativos, de manera que los créditos permanecen estáticos ante una creciente inflación que no queda subsanada por la aplicación de intereses, en la medida en que la ley 23.928 prohíbe la indexación por índices de precios. El desequilibrio se produce en tanto los bienes se han vendido a valores de mercado actuales, y entonces es posible que exista sobrante de la liquidación. Se trata de una problemática actual -y autóctona- cuyo desarrollo excede a este trabajo.

En este caso, ante la existencia de remanente el síndico lleva a cabo una distribución sometida a control sólo del deudor según la norma, y se declara la conclusión luego de la aprobación del estado de distribución definitivo. Es claro que más allá de lo señalado expresamente por el artículo, el juez deberá tener en cuenta la existencia de observaciones de parte de los acreedores.

Cuando los fondos para el pago son aportados por el fallido o un tercero, deben pagarse los intereses suspendidos hasta el pago efectivo para que opere la conclusión por este medio.⁹

c.1) Existencia de saldo: el remanente debe entregarse al quebrado. Esto encierra cierta problemática cuando se trata de persona jurídica, dado que la persona se ha disuelto y con ello sus órganos naturales, los administradores han desaparecido y los socios no suelen presentarse, de modo tal que los tribunales pergeñan distintos procedimientos para intentar que llegue a su conocimiento que los fondos se hallan disponibles para su retiro, y luego para asegurar que lleguen a quien posea legitimación y de acuerdo a la participación que le corresponda según el caso. Es claro que la restitución no comprende los dividendos caducos por imperio de lo dispuesto en el art. 224, los que han pasado a formar parte del patrimonio estatal en forma definitiva.

c.2) Acreeedores no concurrentes: estos recuperan su acción individual pero en las mismas condiciones, lo que implica que solo pueden eventualmente llevar adelante ejecución de su crédito sobre bienes adquiridos antes de la rehabilitación.

c.3) Honorarios: deben fijarse al concluir la realización de los bienes en oportunidad en que el síndico presenta el informe final y proyecto de distribución (art. 265, inc. 4 LCQ). Conforme art. 268, inc. 1° LCQ, deben aplicarse las pautas del art. 267, por lo que los honorarios han de regularse teniendo en cuenta el activo realizado y en no menos del 4% ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en donde tramita la quiebra, ni más del 12% (art. 267 LCQ). También se ha entendido que pagándose totalmente los créditos, la base regulatoria está dada por el importe afectado efectiva e íntegramente al pago de esos créditos, base que debe integrarse con los importes para atender a los gastos del proceso.¹⁰

d) Carta de pago:

⁹ CNCom., Sala E, “Yabra, Gustavo Simón s/ Quiebra”, 15.11.18

¹⁰ CNCom., Sala A, “Kim, Baek Kye s/ Quiebra”, 7.2.23).

Instituto regulado en el art. 229 LCQ, párrafo 1°. Se extiende a este supuesto la aplicación del caso de pago total.

Se trata de un instrumento emanado del acreedor en donde éste expresa inequívocamente que ha percibido su crédito. No es admisible que se entienda otorgada tácitamente ni por interpretación del silencio, y debe incluir a todos los acreedores.

d.1) Recaudos: la carta de pago debe llevar firma certificada por escribano. Además, deben solventarse todos los gastos y costas dentro del plazo que fije el juez, mientras que su incumplimiento determina la continuación del trámite del proceso sin más, como acontece en el caso de avenimiento antes visto.

d.2) Honorarios: el art. 265, inc. 5°, dispone que deben fijarse los emolumentos al concluir por cualquier causa el procedimiento de la quiebra, mas a diferencia de lo que ocurre para el caso de avenimiento o pago total, la ley no contiene una norma expresa acerca de las pautas a utilizar para la regulación. Entonces, podrían utilizarse aquellas previstas para el avenimiento (activo realizado y no realizado, 4% al 12% o tres sueldos de secretario), o las indicadas para el caso de inexistencia de pasivo verificado, es decir, considerando la labor realizada por aplicación del art. 268-2 LCQ.

e) Inexistencia de pasivo verificado:

En el párrafo 2° del art. 229 LCQ, se prevé el supuesto de que no existan acreedores verificados en la quiebra, de modo que no existe interés en liquidar bienes.

e.1) Trámite: El juez a cargo debe disponer de oficio el levantamiento de la falencia al comprobar que no ha concurrido ningún acreedor a solicitar su inclusión en el pasivo de la quiebra, una vez que el síndico le ha presentado el informe individual previsto en el art. 35. Si hubiera créditos declarados inadmisibles, deberá aguardar la eventual promoción de la revisión y lo que allí se decida al respecto, ya que se trata de crédito tempestivo.

Los acreedores que concurren tardíamente no deben ser admitidos si es que el juez ya ha dictado la resolución, y como los no concurrentes, recuperan

sus acciones individuales¹¹ y pueden exigir al ex fallido la satisfacción del crédito en las mismas condiciones, es decir, agredir el patrimonio anterior a la rehabilitación aunque no podría pedir la quiebra del deudor.¹²

e.2) Costas y honorarios: Las costas del proceso deben ser impuestas al fallido y no al peticionante de la quiebra, quien cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y logró la declaración de falencia, por más que luego no haya concurrido a solicitar la verificación del crédito (Cám. Com. en Pleno “Datamedical SRL s/ Quiebra”, 18.12.92).¹³

En cuanto a los honorarios, de conformidad con lo que prevé en forma expresa para el caso el art. 268, inc. 2 LCQ, deberán considerarse las tareas realizadas y tener en cuenta que no ha habido liquidación de bienes¹⁴, lo que otorga amplio margen al juez para su fijación, no obstante lo cual no resulta pauta aplicable el mínimo de tres sueldos de secretario que se halla prevista para otros supuestos específicos.¹⁵

A su vez, el magistrado fijará una suma estimativa que el fallido deberá depositar en el plazo que le otorgue bajo apercibimiento de continuar sin más los trámites de la quiebra, circunstancia que puede traer algún inconveniente en la media en que muchas veces el fallido no está enterado de que se le ha decretado la quiebra por lo que hace caso omiso a la intimación del juez, de modo que los trámites continúan al único fin de liquidar bienes para pagar gastos de la liquidación, y la quiebra termina concluyendo luego de alguna de las formas de clausura, aunque también podría finalizar por pago total en su caso.

IV. Formas mixtas y situaciones conflictivas:

1. Avenimiento y pago total: es la forma mixta más común. En particular, los honorarios deben regularse teniendo en cuenta como base el valor del activo total, realizado y no realizado.¹⁶

¹¹ Cám. II Civ y Com de La Plata, Sala I, “R.S.H. s/ Quiebra (pequeña)”, 23.8.22

¹² Barbarosch, Guido, *Conclusión y clausura de la quiebra*, en “Manual de concursos y quiebras”, Frick, Pablo (Dir.), T° II, pág. 366/367

¹³ CNCom., Sala B, “Grinberg, Horacio Mario s/ Quiebra”, 7.7.23

¹⁴ CNCom., Sala B, “Andrade Miguel, Victoria Elizabeth s/ Quiebra”, 22.3.23

¹⁵ CNCom., Sala A, “Giménez Meaurio, Narcesa Ramona s/ pedido de propia quiebra”, 9.3.23

¹⁶ CNCom., Sala D, “Fideicomiso Inmobiliario Laguna del Sauce s/ Quiebra s/ inc. art. 250”, 27.6.23

2. Caso de acreedores renuentes a brindar el avenimiento: se acepta el depósito judicial en pago del crédito con intereses, para evitar abusos.

3. Pago total por el fallido o tercero: si es el tercero, debe renunciar a repetir contra el deudor ya que de no ser así, se produciría una sustitución de los titulares del pasivo. Deben cubrir los intereses suspendidos por aplicación de las normas de derecho común sobre pago íntegro, pero no se admite actualización por índice de precios en virtud de la prohibición que contiene al respecto la ley 23.928.

4. Acreedor renuente en otorgar carta de pago: se admite depósito del crédito e intereses, o pago por tercero.

5. Inexistencia de interés en la liquidación: en el caso, el transcurso de décadas sin posibilidad de liquidación del activo determinó que no existiera interés en la continuación del trámite, ya que se presumió la renuncia por parte de los acreedores verificados en su hora ante la falta de concurrencia a percibir dividendos en una distribución parcial, disponiéndose la conclusión de la quiebra luego de la satisfacción de los gastos del proceso y de llevadas a cabo diversas medidas tendientes a incitar la comparecencia de los interesados al juicio.¹⁷

V. La clausura de los procedimientos

a) Introducción:

La clausura del procedimiento implica la paralización del trámite de la quiebra por un tiempo de dos años que el legislador ha entendido razonable, no obstante que ha merecido diversas críticas por lo extenso, luego del cual concluye la quiebra definitivamente sin posibilidad de reapertura, lo que implica el cese de los efectos patrimoniales y personales originados por la quiebra.¹⁸

b) Distribución final:

Caso previsto en el art. 230 LCQ, implica la insuficiencia del dividendo concursal para satisfacer los créditos; requiere el agotamiento de liquidación y la presentación del proyecto de distribución.

¹⁷ Juzgado Comercial n° 8, “Promobra SA s/ Quiebra”, fallo de 1° Instancia, 6.11.19

¹⁸ CNCom., Sala A, “Wertheimer Roberto José s/ Quiebra”, 24.5.23

No se modifican los efectos patrimoniales y personales de la quiebra. Luego de dispuesta la clausura, los nuevos pedidos de verificación deben denunciar la existencia de bienes, dado que carece de sentido continuar un trámite verificadorio de un crédito que carece de toda expectativa de ser cancelado total o parcialmente.

Las acciones de recomposición patrimonial deben continuar, en tanto tienden precisamente a traer bienes a la quiebra para ser realizados en pos de satisfacer el pasivo.

La resolución del juez no debe aguardar pedido de interesado sino que debe disponerse oficiosamente.

La reapertura del procedimiento se produce ante la aparición de nuevos bienes pasibles de desapoderamiento, y se prosigue la ejecución colectiva. Debe analizarse si los bienes aparecidos poseen valor suficiente que justifique reabrir el proceso, análisis que debe realizarse antes de la reapertura para evitar trámites y gastos innecesarios.

Una vez transcurridos dos años sin que se reabra el proceso se concluye definitivamente la quiebra, para lo cual el juez debe actuar oficiosamente sin perjuicio de que la conclusión pueda ser pedida por el síndico o por el fallido.

Si el procedimiento es reabierto, el plazo comienza a correr nuevamente desde la fecha en que se hubiera clausurado luego de concluidos los trámites de realización de los bienes hallados,¹⁹ salvo que se produjera alguna otra forma de conclusión derivada del ingreso de fondos.

En cuanto a los honorarios, el art. 268 inc. 2 LCQ determina que el magistrado debe tener en consideración la labor realizada, y aclara que podrá asignarse al pago de las retribuciones la totalidad de los fondos existentes en la causa, luego de cancelados los privilegios especiales y gastos del concurso.

c) Falta de activo:

Determina el art. 232 LCQ que ante la inexistencia de activo suficiente para satisfacer gastos del proceso incluyendo honorarios, debe clausurarse el

¹⁹ Barbarosch, Guido, op. cit., T° II, pag. 369

procedimiento por esta vía. Aparecen frustradas las diligencias de incautación de los bienes y de las indagaciones que obligatoriamente debe llevar adelante el síndico.²⁰

Por más que la ley haya omitido la remisión al art. 231 párrafo segundo como la contenía la ley 19.551, se entiende que resulta aplicable la espera de dos años sin reapertura a los fines de la conclusión definitiva de la quiebra.²¹

Debe disponerlo el juez oficiosamente luego de emitida la resolución del art. 36, ya que debe verificarse la existencia de pasivo porque de lo contrario concluye la quiebra del modo indicado en el art. 229 párrafo 2° ya visto.

Pero dado que el art. 233 LCQ determina que la clausura por falta de activo importa presunción de fraude, corresponde otorgarle participación al quebrado para lo cual se le corre traslado por el término de cinco días.

El presupuesto mínimo para que opere el instituto, es que las sumas habidas por la realización de bienes no alcance a cubrir el importe de los gastos, incluyendo los honorarios que como dijimos deben fijarse prudencialmente por el juez, circunstancia que debe interpretarse de modo amplio dado que esta forma de conclusión es excepcional, y por las consecuencias que acarrea en el ámbito penal. Sin embargo, se ha decidido que deben satisfacerse los gastos del proceso en su totalidad.²²

Es admisible el depósito de gastos por el fallido, cuestión que genera algún cuestionamiento en la medida en que deja al arbitrio del quebrado la posibilidad de evitar la acción penal.

En cuanto al trámite, como dijimos, debe sustanciarse con el fallido, quien podrá cuestionar la suma fijada para solventar los gastos o el presupuesto básico -la insuficiencia de activos- e incluso ofrecer prueba para demostrarlo. Se ha resuelto que la eventual existencia de bienes que no pudieron ser localizados no obstante las diligencias llevadas a cabo a tal fin, torna inobjetable la clausura

²⁰ Quintana Ferreyra, Francisco y Alberti, Edgardo, op. cit., T° V, pág. 928/930

²¹ Rouillón, Adolfo, Alonso, Daniel y Tellechea, Delinda, *Comentario al art. 232 de la ley 24.522*, en “Código de Comercio, comentado y anotado”, T° IV-B, pág. 610, Ed. La Ley, Buenos Aires 2007

²² CNCom., Sala B, “Industrias MD SA s/ Quiebra”, 14.6.17

ante la objetiva comprobación de inexistencia actual de activo liquidable.²³ Tampoco resulta relevante la conducta colaborativa observada por el deudor o la ausencia de antecedentes penales.²⁴ La decisión sobre el punto es apelable por fallido o por el síndico según el caso.

La resolución que determina la clausura por ausencia de activo importa presunción de fraude, de modo que debe comunicarse la clausura al juez penal para la instrucción del sumario por los delitos tipificados en los arts. 176 a 178 del Cód. Penal. En estos casos, no corresponde al juez comercial efectuar mérito alguno sobre la existencia de delito, solo se abre un canal para la investigación en sede penal.²⁵

La comprobación de la inexistencia de bienes resulta demostrativa de la inutilidad de llevar adelante un proceso en donde no cobran los acreedores ni los funcionarios, no se pagan los gastos y se pone en funcionamiento la estructura judicial con lo que implica llevar delante de oficio un proceso universal.

Podría preverse un sistema en el cual luego de decretada la quiebra, se dispusieran medidas de resguardo e investigativas y quedara en suspenso el procedimiento de la verificación hasta tanto se determinase la existencia y entidad de bienes.

²³ CNCom., Sala E, “La Ruta 3 y La Vía SRL s/ Quiebra”, 11.5.23

²⁴ CNCom., Sala D, “Salgado de Sueiras, Noemí Mirta s/ Quiebra”, 4.10.16

²⁵ Id. nota 24 precedente